Constancia Secretarial

A despacho del señor juez informando que, dentro del término para subsanar demanda, la parte demandante aportó escrito de corrección. Por otro lado, al momento de presentar la demanda, esta contenía solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no estaba obligada a enviar copia del traslado a las entidades demandadas.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-**2021-00036**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	**474**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad del medio de control, señalando que mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho el día 23 de marzo de 2021, la parte actora presentó la subsanación del escrito.

De conformidad a los requerimientos hechos, el demandante explicó las razones por las cuales interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS y la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE RISARALDA, CLADAS.

La actora señaló que la responsabilidad de dichas entidades, reside en que es una figura diferente al Patrimonio Autónomo (contrato de concurrencia 083 de 2001) el que debe responder por el pasivo causado de la señora María Azeneth Alarcón Vera, pues este cuenta con una destinación específica, no pudiendo disponer partidas presupuestales para otros fines diferentes a cubrir el pasivo de los beneficiarios incluidos en el extinto fondo del pasivo prestacional del sector salud contenido en la resolución 02937 del 2000 emanada por el ministerio de salud.

Refirió los antecedentes legislativos que establecieron la forma de definir las responsabilidades financieras y la concurrencia en el pago del pasivo prestacional, señalando que es la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito público y los Entes Territoriales, los obligados a la financiación del mencionado pasivo.

Por otra parte, refirió que el E.S.E Hospital Departamental San Rafael de Risaralda, Caldas, es demandada en el proceso por cuanto ostenta la calidad de empleadora de la señora María Aceneth Alarcón Vera, desde el 4 de marzo de 1983 hasta el 1 de mayo de 1986.

Para determinar sobre la admisibilidad de la demanda, se hace necesario precisar sobre el procedimiento administrativo que se debe seguir para la asignación de cuotas partes que financian prestaciones pensionales, a saber

> *Decreto 2921 de 1948*
>
> *"ARTICULO 2o. La Caja de Previsión Social que reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen."*
>
> *Ley 33 de 1985*
>
> *"ARTÍCULO 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos. (…)*

Así las cosas, considera este Despacho que en el eventual caso de que se llegare a declarar la nulidad del acto demandado, no tendría competencia, en primer momento, para resolver sobre la asignación de cuotas partes que financien la prestación pensional reconocida, toda vez que conforme a las virtudes pasivas que invisten a este Juez, es en sede administrativa donde debe darse dicho debate, pues es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones sobre quien reposa la facultad de definir dichas asignaciones, siguiendo el mencionado procedimiento para tal fin.

En consecuencia, se abstendrá de notificar auto admisorio de la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS y la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANRAFAEL DE RISARALDA, CLADAS.

Así entonces, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, instaura la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. Córrase **TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la Ley 2080.

4. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437

5. COMUNIQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

6. El demandando deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al **numeral 7 y parágrafo primero** del citado artículo, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y **allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, o en su defecto se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la misma codificación.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la señora **SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía 10.441.445 y tarjeta profesional No. 168.650 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al poderdante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

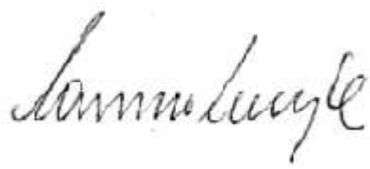

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado No.048 del 6 de ABRIL de 2021

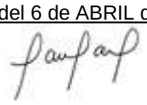

PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bab6831f94ce65ceca8be23018c15567e2652407b66de0f16c8c5769ad4520b

Documento generado en 05/04/2021 12:27:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica